

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-TP-02/2020.

**ACTOR:** DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, O CUALQUIERA DE SUS ÁREAS ADSCRITAS O DE APOYO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio electoral identificado bajo expediente **JE-TP-02/2020**; promovido por Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, o cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo; por la omisión de proporcionarle de manera oportuna y conforme a la normatividad, la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del que forma parte, celebrada el seis de agosto de dos mil veinte; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDO

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados en el escrito de interposición, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

#### **I. Designación de Consejeros para el Organismo Público Electoral en Sonora.**

Mediante acuerdo INE/CG43/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultó electo, entre otros, el C. Daniel Rodarte Ramírez, para el Estado de Sonora.

**II. Sesión extraordinaria del seis de agosto de dos mil veinte.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebró una sesión extraordinaria a las 17:00 (diecisiete horas) de la fecha indicada.

**III. Omisión impugnada.** Según lo narrado en su escrito, el actor afirma que ni la Secretaría Ejecutiva del órgano estatal electoral, ni sus áreas adscritas, le entregaron

de manera oportuna y conforme a la normatividad, la versión estenográfica de dicha sesión; conducta ésta que se ha repetido con anterioridad.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** El diez de agosto de dos mil veinte, el actor presentó escrito ante este tribunal, en el que interpuso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de la mencionada omisión por parte de la autoridad responsable.

**II. Publicitación y remisión.** El once de agosto siguiente, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional remitió el escrito de impugnación a la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto electoral, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución; lo que hizo el diecisiete del mismo mes y año, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, este tribunal admitió el medio de impugnación y lo encauzó de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral, por las razones expresadas en dicha determinación, registrándose con la clave **JE-TP-02/2020**; admitió las diversas probanzas ofrecidas; se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la citada legislación electoral y atendiendo a lo resuelto en el Acuerdo General emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de abril del año en curso.

**IV. Turno.** En el mismo auto que se admitió el medio de impugnación, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

**V. Substanciación.** Substanciado el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar su proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadano en su calidad de Consejero Electoral para hacer valer su derecho político electoral relacionado con la integración del Organismo Electoral local, concretamente en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, o cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo de ese Órgano que constituye una limitante para ejercer plenamente su encargo; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales<sup>1</sup>, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

<sup>1</sup> Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/lineamientos\\_2014\\_0.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf)

De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.


**SEGUNDO. Finalidad del juicio electoral.** La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** En el presente tópico se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**a) Oportunidad.** La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna una omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o de alguna de sus áreas de adscripción o apoyo; por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un consejero electoral que impugna la violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local, en su vertiente del ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral local, acompañó junto a su demanda 

documento necesario para acreditar su personería, esto es, copia certificada del **Acuerdo INE/CG431/2017**, donde el Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil diecisiete, los dictámenes que verificaron el cumplimiento de las etapas de selección y designación de los entonces aspirantes a formar parte de organismos públicos locales, entre éstos, el aquí actor y actual consejero electoral.

**d) Tercero interesado.** En la especie no se señaló tercero interesado por las partes ni tampoco así compareció sujeto alguno que revistiera dicho carácter, conforme a lo dispuesto a los artículos 329, fracción III, y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por el actor, por lo que resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese orden de ideas, se procede a analizar la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, que las causas que motivaron la interposición del recurso desaparecieron a partir de la entrega de la versión estenográfica al consejero actor, en fecha once de agosto del presente año.

El numeral recién citado, en lo que interesa, dispone que:

*“Artículo 328.- [...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*[...]*

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

*[...]*”

Del numeral mencionado se desprende que los medios de impugnación se sobreseen cuando las razones que motivaron su interposición dejan de existir.

Ahora, para verificar si en la especie se actualizó dicha causal para dar por total y definitivamente sobreseído el asunto, primero se hará una especificación de la omisión que se reclama, luego las pretensiones que intenta que sean cubiertas por el tribunal y, finalmente, la conducta desplegada por la autoridad responsable que, a su juicio, considera razón suficiente para sobreseer el medio de impugnación.

#### ***Omisión impugnada.***

El consejero electoral actor, Daniel Rodarte Ramírez, especifica que la materia de impugnación es la omisión por parte de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva o de sus áreas de adscripción y apoyo, de entregar con debida oportunidad y acorde a la normatividad, la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del presente año, lo que en su concepto se traduce en una violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local electoral, en su vertiente del ejercicio de su cargo, en tanto que cuenta con cinco días para realizar observaciones respecto de las intervenciones al proyecto de acta de esa sesión y que con dicha conducta se le limita tal derecho.

Aunado a lo anterior, refiere que la conducta ha sido reiterada por la autoridad responsable en dos ocasiones anteriores, respecto de las sesiones del Consejo General del mencionado instituto, celebradas respectivamente el veinticuatro de abril y quince de junio, ambas de dos mil veinte.

#### ***Pretensiones.***

Las pretensiones del actor, en concreto, pueden visualizarse en el apartado de puntos petitorios de su escrito, donde especifica que solicita: **1)** la entrega de la versión estenográfica aludida; y, **2)** en virtud de haberse reiterado dicha conducta anteriormente, que este Tribunal ordene al Consejo General o su presidente, que se realicen todas las acciones necesarias para que la autoridad responsable cumpla con debida diligencia y oportunidad su deber de entregar la versión estenográfica de las sesiones de ese consejo.

g Con las narrativas anteriores, podemos concluir que la materia de impugnación no sólo se encuentra encaminada a conseguir la entrega de la versión estenográfica en cuestión, sino a que se le salvaguarde y garantice debidamente y en lo sucesivo, el derecho político-electoral que el actor argumenta le ha sido vulnerado.

#### ***Entrega de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil veinte.***

Adjunto a su informe circunstanciado, quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva de

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, agregó copia certificada del escrito de fecha once de agosto de dos mil veinte, suscrito por el consejero electoral actor, en el que solicita el mencionado documento, el cual, según se aprecia del diverso oficio **IEE/SE-771/2019**, de misma fecha, suscrito por la autoridad responsable, le fue entregada ese día vía electrónica, como puede verse en la impresión de envío por parte del Técnico de Prerrogativas y Partidos políticos, de un correo electrónico con archivos adjuntos, ambos documentos visibles a fojas 133 y 134 del expediente.

Tales documentales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, primer párrafo, fracción I; tercer párrafo, fracción II; y 333, segundo párrafo; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que dichas copias certificadas se tratan de documentos expedidos por una autoridad integrante de un organismo electoral, dentro del ámbito de su competencia; máxime que su contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Al respecto, la autoridad demandada argumenta que el asunto debe de sobreseerse en tanto que el documento solicitado por el consejero actor ya le fue entregado, aunado al hecho de que fue un día después de la interposición de su demanda, le fue entregada por escrito, quedando colmada aproximadamente media hora después.

#### ***Determinación.***

Analizado lo anterior, este Tribunal considera infundada la causal del sobreseimiento propuesta por la autoridad responsable, por lo siguiente:

Como se vio anteriormente, la pretensión en la demanda del actor no es sólo obtener la documental solicitada a través de su acción, sino también ordenar al Consejo General o su presidente, que se dicten las medidas conducentes a asegurar el goce pleno del derecho político-electoral cuya tutela se exige, dada las omisiones de la autoridad responsable.

Es decir, con solventar la omisión que originó la interposición del presente juicio al hacer la entrega de la versión estenográfica atinente, no colma la totalidad de las pretensiones del escrito de demanda que, como se vio, no sólo es conseguir dicha documental, sino también visibilizar un incumplimiento por parte de la autoridad responsable y que en lo subsecuente se cumpla con las obligaciones inherentes y se logre garantizar su derecho de integrar un organismo público local, a través del exhorto al Consejo General o su presidente; lo cual será materia del estudio de fondo en la presente causa; de ahí que este Tribunal desestime la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Estudio.**

Los agravios expresados por el actor son **fundados** pero **inoperantes**, en parte, e **infundados en otra**, según se pasa a explicar:

El derecho político-electoral de integración a un organismo público electoral, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, se refiere a la posibilidad de desempeñar sus funciones inherentes. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera análoga, ha enfatizado que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano; por tanto, el obstaculizarle ejercer su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral en la vertiente de pleno ejercicio del mismo.

De esta manera, las conductas que impacten el ejercicio del cargo de un integrante de un organismo público local en el ámbito electoral, necesariamente se traducen como violación al derecho en cuestión, siempre y cuando trunquen de una u otra manera sus funciones.

En su escrito, el actor expone que, a la fecha de interposición del medio de impugnación (diez de agosto de dos mil veinte), no le había sido entregada la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del que forma parte, celebrada el seis de agosto del año en curso; obligación ésta que le atribuye su incumplimiento a la Secretaría Ejecutiva o sus áreas de adscripción. Asimismo, que dicha conducta omisiva no ha sido exclusiva de esa ocasión, sino también de dos anteriores en los pasados meses de abril y junio.

Al respecto, sostiene que esto le causa agravio en el ejercicio de su derecho político-electoral, dado que la recepción en tiempo y forma de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General que integra, es parte del ejercicio de sus atribuciones como consejero electoral, puesto que dicho documento sirve de base para la elaboración del proyecto de acta de tal sesión, contando con cinco días a partir de la recepción de éste último, para realizar las observaciones correspondientes; por tanto, con tal conducta, se limita su ejercicio en el cargo.

Es por todo esto que, recapitulando, en el apartado de su demanda relativo a los puntos petitorios, exige **1)** la entrega de la versión estenográfica aludida; y, **2)** en virtud de haberse reiterado dicha conducta anteriormente, que se realicen todas las acciones necesarias para que la autoridad responsable cumpla con debida diligencia y oportunidad su deber de entregar la versión estenográfica de las sesiones del mencionado Consejo General.

Ahora, dentro de la normatividad que regula la actividad de las áreas integrantes del



organismo público local, vemos que la obligación de su Secretaría Ejecutiva, deriva directa e inmediatamente de los artículos 123, fracción XXIII, de la ley electoral local; en relación a los numerales 8, apartado 1, inciso j); y 25, apartado "**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN**" del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En esencia, de dicha normatividad se desprende que a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, le corresponde, entre otras atribuciones, las que le sean conferidas por la reglamentación aplicable, en este caso, el reglamento mencionado, que dispone su deber de entregar por medios digitales a los Consejeros electorales, la versión estenográfica de las sesiones, a más tardar al día siguiente de su celebración, para estar en posibilidad de elaborar el acta de sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que en su caso hicieren los integrantes del Consejo.

Retomando los hechos materia de la impugnación, se advierte que la entrega de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del seis de agosto del presente año, no le fue entregada al actor al día siguiente, como lo dispone el reglamento de sesiones invocado, sino hasta el día once posterior; lo cual, invariablemente, destaca la ilegalidad de la omisión aludida, al apartarse del plazo que la normatividad exige para tal efecto.

Sin embargo, como se anticipó, este Tribunal califica **fundados** pero **inoperantes**, los agravios del actor en la parte conducente a la ilegalidad de la conducta omisiva de la autoridad responsable, para efecto de obtener la aludida versión estenográfica, según pide en el primer punto petitorio de la demanda; en tanto que a pesar de que sus argumentos prosperen, ello no conllevaría a ordenar a la demandada a cumplir con una obligación que, como se vio anteriormente, ya fue cubierta de manera espontánea; por lo cual, a ningún efecto práctico conllevaría que repitiese su cumplimiento.

No obstante, a pesar de la inoperancia de los motivos de disenso, este tribunal no puede pasar por desapercibida la violación delatada que, aunque ya reparada, el recibir en tiempo y forma de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General que integra, es un atributo del ejercicio de sus integrantes, al ser base para la elaboración del proyecto de acta de tal sesión; y el hecho de que tal documento se reciba de manera extemporánea por parte de la Secretaría Ejecutiva, pone de relieve el incumplimiento de una obligación prevista expresamente en un reglamento y, asimismo, el impacto a uno de los derechos dentro de las funciones del consejero electoral actor.

Por ende, este Tribunal **conmina** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de

Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; misma que forma parte del debido funcionamiento del organismo público electoral y ejercicio del cargo de cada uno de sus consejeros integrantes.

Se sostiene lo anterior pues, si bien es cierto que la autoridad responsable en su informe circunstanciado trata de justificar la dilación al cumplimiento de su obligación en el contexto de la actual pandemia por COVID-19, tal justificación se esboza de manera vaga y genérica, de tal manera que, a pesar de que este tribunal estuviese en posibilidad de atender al principio general del derecho "*Nadie está obligado a lo imposible*", no se explica de manera clara cómo es que específicamente en esta ocasión la situación fue un impedimento insuperable para cumplir con dicha obligación.

Por otra parte, la que suscribe como Secretaria Ejecutiva reitera la inmediatez con la que respondió y cumplió con la petición por escrito presentada por el consejero actor el día diez de agosto del presente año; sin embargo, no es la constitucionalidad o legalidad de la gestión de tal petición la que se analiza en la especie, sino la omisión que le antecede a ello, motivo por el cual el consejero electoral procedió a solicitar por escrito el cumplimiento de una atribución que la responsable debía cumplir de manera espontánea.

En otro tenor, los agravios del inconforme son **infundados**, en tanto que no le asiste la razón cuando alega que la conducta omisiva de la Secretaría Ejecutiva ha sido reiterada, ello debido a que en el expediente no obra constancia alguna que así lo demuestre, por lo que la afirmación en tal sentido, resulta aislada y no corroborada con elemento probatorio alguno; además de que aun en el caso de que se hubiera probado, de todas formas no existe fundamento legal alguno que faculte a este Tribunal para analizar y menos sancionar, presuntas violaciones distintas a la que es materia de la presente impugnación.

En vista de lo anterior, no resulta procedente en derecho, acoger la pretensión del actor, de que este Tribunal ordene al Consejo General o a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el ejercicio del cargo y se instruya para tomar medidas administrativas para que la entrega de las versiones estenográficas de sus sesiones se realice en tiempo y forma; debido a que dicha petición, parte de la base de la procedencia del juicio y la declaratoria como fundados de los agravios hechos valer, lo que no aconteció en la especie, como se explicó en el párrafo precedente.

Es por todo lo anterior que se declaren **fundados pero inoperantes** en parte, los agravios expresados por el consejero electoral actor, Daniel Rodarte Ramírez, e **infundados en otra**.

**QUINTO. Efectos.**

Se **conmina** a la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; misma que forma parte del debido funcionamiento del organismo público electoral y ejercicio del cargo de cada uno de sus consejeros integrantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 344, 345 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **CUARTO**, se declaran **fundados pero inoperantes en parte e infundados en otra**, los agravios expresados por Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por la omisión de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, o cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarle de manera oportuna y conforme a la normatividad, la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del que forma parte, celebrada el seis de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Según lo determinado en los Considerativos **CUARTO** y **QUINTO**, se **conmina** a la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.com.mx](http://www.teesonora.com.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.-  
Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍQUEZ  
SECRETARIO GENERAL